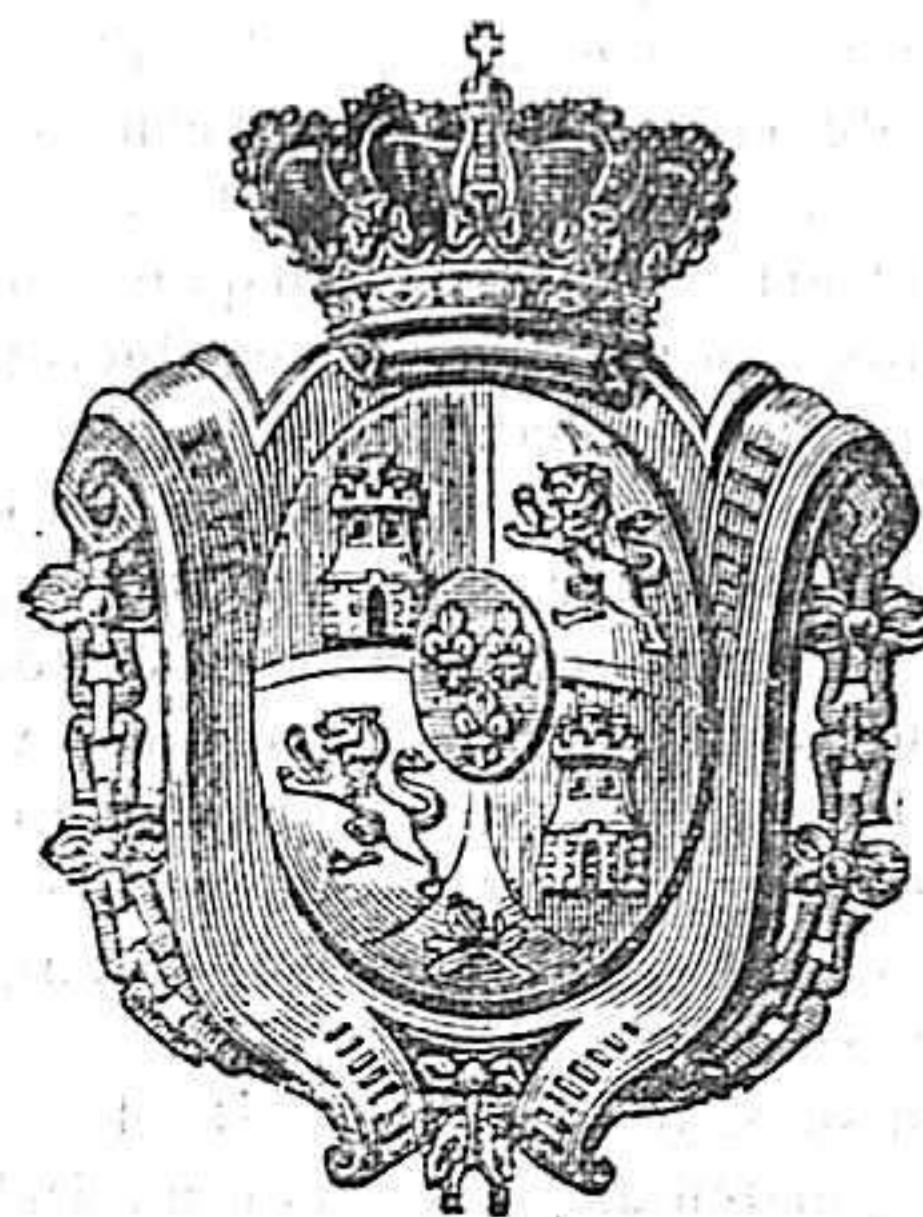


# Boletín



# Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos, y demás disposiciones sujetas á pago

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 13 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro interino de Estado Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Trinitario Ruiz Capdepón; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General D. José López Domínguez; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquín y de Juan; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Germán Gamazo y Calvo; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Joaquín María López Puigcerver; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Segismundo Moret y Prendergast; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente

del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Ultramar Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Trinitario Ruiz Capdepón, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. José López Domínguez, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.

—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. Manuel Pasquín y de Juan;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amós Salvador y Rodrigáñez, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alberto Aguilera y Velasco, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro. —MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gómez de la Serna, Senador del Reino;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á doce de Marzo

de mil ochocientos noventa y cuatro.  
—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Becerra y Bermúdez, Diputado á Cortes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.  
—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 21 de Febrero)

#### REAL DECRETO

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador civil de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que en escrito de 22 de Abril de 1892, José Mariné Molins denunció al Juez municipal de Poblá de Claramunt el siguiente hecho: que en aquel día, y hora de nueve á diez de la mañana, se había personado en la casa habitación del denunciante el Agente ejecutivo de la zona de Igualada, D. Domingo Roselló Soterás, el cual, asistido del Ayuntamiento, de dos testigos y otras personas, le requirió para que pagase la contribución industrial que adeudaba; que el requerido preguntó cuánto importaba para satisfacerlo en el acto, como lo habría hecho si se le hubiera notificado el apremio, contestándole el requirente que oportunamente se le había hecho la notificación por medio de dos testigos; que el denunciante hizo constar que á nadie de su casa se le había dicho nada de la tal notificación de apremio ni de embargo, á pesar de no estar nunca cerrada, por tener en su dicha casa establecimiento de café, añadiendo, que considerando falsa la notificación, se reservaba el derecho de acudir en la forma y ante quien correspondiera; y después de hacer algunas observaciones legales, añadía que los hechos relacionados constituían un delito de exacciones ilegales, definido y penado en el art. 413 del Código penal, á parte de los demás que pudieran resultar si se depurasen los hechos expuestos:

Que instruidas las oportunas diligencias criminales, se declaró procesado á D. Domingo Roselló Soterás por auto de 19 de Octubre de 1892:

Que á instancia del Administrador de Contribuciones de la provincia, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió primero al Juzgado y después, por haberse terminado ya el sumario, á la Audiencia, fundándose en que en la causa criminal instruida existía una cuestión previa que, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º de la instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, correspondía resolver á la Administración, cual era la de determinar si en la incidencia del apremio que motivó aquellas diligencias criminales se ajustó ó no el Agente ejecutivo á los preceptos de la vigente instrucción del ramo, y por lo tanto, si se excedió ó no de sus atribuciones; y en que la resolución de esta cuestión previa había de influir forzosamente en el fallo que en su día dictaren los Tribunales de justicia en dicha causa:

Que sustanciado el conflicto, la Sala respectiva de la Audiencia dictó auto

declarándose competente, alegando: que el procedimiento de apremio seguido contra José Mariné, y para el cual y sus incidencias era competente la Administración, terminó con el pago que hizo el deudor de las cantidades reclamadas, y por consiguiente no se estaba en el caso del art. 1.º de la ley sobre procedimientos contra deudores á la Hacienda, porque no había términos hábiles para continuar un procedimiento administrativo por un acuerdo que se había cumplimentado en todas sus partes; que según el artículo 90 de la propia instrucción, son responsables criminalmente, con arreglo al Código penal, por faltas y delitos que se cometan en el procedimiento ó con ocasión del mismo, toda Autoridad, funcionario ó particular que intervenga en ellos, debiendo la Autoridad administrativa, luego que tenga conocimiento de un hecho justiciable, pasar inmediatamente el tanto de culpa al Tribunal competente, por lo cual se venía á reconocer en esta última disposición, contenida en el artículo 91, que los hechos que se refieren en el 90 son justiciables, independientemente del procedimiento y aun cuando el mismo no se hallare terminado; que en vista de tales disposiciones, no habiendo ninguna cuestión previa que resolver, debía la Sala declararse competente para conocer de esta causa.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á consecuencia de la denuncia hecha por José Mariné con ocasión de exacciones ilegales realizadas en el expediente de apremio para hacer efectiva la cuota que por contribución industrial adeudaba el mismo.

2.º Que el hecho denunciado es de la exclusiva competencia de la Administración, á la que toca determinar si el Agente ejecutivo se ajustó ó no á lo que las leyes fiscales determinan para hacer la exacción porque se le denuncia, y, en tal concepto, la resolución que sobre esto dicte la Administración puede influir en el fallo que en su día hayan de pronunciar los Tribunales del fuero común.

3.º Que se encuentra comprendido el presente caso en uno de los dos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, decretada por V. S. en 27 de Diciembre del año próximo pasado, ha emitido con fecha 13 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Huéscar, decretada en 27 de Diciembre por el Gobernador de la provincia de Granada.

De la visita de inspección girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administración municipal del expresado pueblo aparece que desde el día 30 de Octubre del año próximo pasado, hasta el 23 de Enero último, el Ayuntamiento no celebró ninguna sesión; que á la fecha de la visita, 11 de Diciembre, no se había aprobado el repartimiento de los consumos correspondiente al actual ejercicio económico y se cobraba á buena cuenta lo que pagaban los contribuyentes; que el libro de actas no tenía foliatura, sello ni firma del Alcalde; que no se acordaba la distribución mensual de fondos; que la Corporación era responsable de 144 pesetas cobradas y no pagadas á la Hacienda pública por el impuesto de cédulas personales del año de 1892 á 93; de 39.607 pesetas por los consumos de los ejercicios de 1890 á 1893; de 1.994 pesetas que no se recaudaron del arrendatario del arbitrio de pesas y medidas en 1890 á 1893, y de 39.042 pesetas cobradas del presupuesto municipal de 1890 á 1891 y siguientes, según los datos obrantes á los folios 108 al 116 del expediente; y que del arqueo formalizado á los folios 33 y 34 resulta que no existían en Caja 27.051 pesetas con 32 céntimos, porque según afirmó el Secretario, no fueron entregadas por la Corporación que cesó en 26 de Septiembre de 1890.

En vista de los hechos expuestos, el Gobernador decretó en 27 de Diciembre la suspensión del Ayuntamiento y nombró Concejales interinos de los bienios anteriores para sustituir á los suspensos y cubrir las dos vacantes que existían.

Contra dicha providencia, cumplida en 30 del expresado mes de Diciembre, interpusieron recurso de alzada el Alcalde D. Pedro Monzón y los Concejales D. Juan Lozano, D. Angel Ruiz, D. Alfonso Sánchez y D. Tomás Fernández, exponiendo que se les había corregido sin defensa, pues no se les enteró de los cargos formulados por el Delegado; que dicho funcionario había privado sin motivo al Alcalde del derecho de dar posesión á los interinos, según constaba en el acta autorizada por el Notario D. Miguel Garrido Pérez Pérez, que da fe de haber ocupado el Delegado y su Secretario el sitio del Alcalde y del Secretario del Ayuntamiento, ordenándoles que abandonaran sus puestos, y de haberse dado la posesión á los interinos por el referido Delegado sin esperar á que se reunieran más que seis de los Concejales suspensos; que al cobrar á buena cuenta el importe del repartimiento de los consumos del primer trimestre de este año se cumplió lo prevenido en el art. 99 del reglamento de 21 de Junio de 1889 y la orden de la Delegación de Hacienda de la provincia; que las 27.051 pesetas 32 céntimos cuya falta notó el Delegado al practicarse el arqueo, fueron malversadas por la Cor-

poración anterior, contra la cual se invocaron procedimientos ejecutivos que quedaron paralizados por orden del mismo Gobernador que decretó la providencia apelada, y que se habían infringido los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre el procedimiento administrativo, el 41 del reglamento de 22 de Abril de 1890 y 100 de la ley Municipal.

A las diligencias de la visita, el Delegado acompañó la copia de otra acta notarial, á fin de acreditar que habiendo citado el Alcalde por dos veces á los Concejales suspensos á la sesión del 23 de Diciembre para darles audiencia, tuvo que retirarse porque dichos Concejales no concurren, á pesar de haberles citado, esperando veinte minutos, según consta al folio 119:

Remitido el expediente con el recurso de alzada en 17 de Enero al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á consulta de esta Sección en Real orden de 10 del mes que rige, y con la nota en que la Subsecretaría propone que se confirme la suspensión decretada por el Gobernador de la provincia de Granada:

Vistos los artículos 180, 181, 182, 183 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que no habiéndose justificado los descargos expuestos en el recurso de alzada, y siendo notoriamente graves los hechos que motivaron la providencia apelada, procede confirmarlo en todas sus partes, sin que pueda estimarse la indefensión alegada por los recurrentes, puesto que de la manifestación del Alcalde y de lo consignado en el acta notarial resulta que los suspensos fueron citados para enterarles de los cargos que aparecieron contra ellos y no concurren á la sesión:

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que hubiere lugar en justicia respecto de ciertos hechos que pudieran revestir caracteres de delito.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Madrid 16 de Febrero de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

(Gaceta del 7 de Marzo)

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo propuesto por la Dirección general de Instrucción pública, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se cree un Centro Poligráfico en el local del Museo Antropológico, fundado por el Doctor Velasco, con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Se establece, con la denominación de Centro Poligráfico, en el local del Museo Antropológico creado por el Doctor Velasco, un estudio ó taller artístico de diseño ó pintura dependiente del Decanato de la Facultad de Medicina de Madrid.

2.ª Tiene por objeto formar colecciones demostrativas en cartones ó lienzos destinadas á las explicaciones de los Catedráticos de las ocho Facultades de Medicina de la Península.

3.ª De cada objeto que se dibuje

ó se pinte se harán ocho ejemplares, uno por cada Facultad; antes de ser entregados en su destino, deberán recibir la aprobación de la Junta anatómica de la Facultad de Medicina de Madrid.

4.ª Los Decanos quedan facultados para proponer las colecciones que deban ejecutarse, para lo cual se entenderán con el de la Facultad de Medicina de Madrid. El artista las ejecutará en el orden que le sea señalado por su Jefe inmediato, y éste se ajustará para señalamiento á la antigüedad en que fueren pedidas.

5.ª Será encargado de este Centro un artista pintor que disfrutará la gratificación de 2.000 pesetas anuales, con la obligación de trabajar tres horas todos los días, menos los festivos y durante las vacaciones, que durarán desde 1.º de Julio al 31 de Agosto.

6.ª Se consignará en la ley de Presupuestos generales del Estado para atender al material de este servicio el crédito de 1.000 pesetas, y para el artista el de 2.000.

7.ª Los gastos de instalación podrán consignarse con cargo á la partida de 60.000 pesetas señaladas en el capítulo 10, art. único, del actual presupuesto, en el concepto que dice: «Para gastos de enseñanza superior.»

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1894.—Moret.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

Gaceta del 10 de Marzo

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido á consecuencia de consulta dirigida á este Ministerio por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres interesando se determine la Autoridad á quien corresponde acordar la cancelación de las fianzas prestadas por los suprimidos Administradores subalternos de Hacienda, cuando aquéllas se encuentran afectas al desempeño de dos ó más cargos, correspondientes á distintas provincias, para uniformar el diverso criterio que se sigue en las oficinas provinciales respecto á la competencia para decretar las cancelaciones, pues en tanto opinan unas que corresponde á las Delegaciones en que primeramente sirvieron los interesados, otras entienden que á las últimas en que prestaron servicios dichos subalternos, reclamando las certificaciones de solvencia de las anteriores Delegaciones:

Resultando que informado el expediente por el Negociado respectivo de esa Subsecretaría en el sentido de que convendría dictar una resolución de carácter general declarando que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelación de las fianzas de los Administradores subalternos que hayan desempeñado cargos en distintas provincias sean los que ejerzan su Autoridad en aquéllas en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitiva en el desempeño de los mismos, se oyó también en el asunto el dictamen de la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, mostrándose ambas de acuerdo con lo propuesto:

Resultando que la regla 23 de la Real orden de 27 de Marzo de 1878 previene que cuando cesen en sus destinos los Subalternos de Hacienda se decrete la cancelación de las fianzas por los Jefes inmediatos después de

adquirir los informes necesarios para asegurarse de que no aparece responsabilidad alguna á los interesados, y que el vigente reglamento orgánico de la Administración económica provincial, en su art. 34, apartado 11, establece que corresponde á los Delegados de Hacienda cancelar las fianzas de los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino, previa audiencia del Administrador, Abogado del Estado é Interventor:

Considerando que del contexto de estas disposiciones se deduce que la competencia para la cancelación esté atribuida al Delegado de Hacienda de la provincia en que últimamente prestó sus servicios el Administrador Subalterno del ramo, por ser aquella Autoridad la que mejor puede apreciar las condiciones de solvencia del funcionario que acaba de estar á sus órdenes, toda vez que para hacer aplicación de la fianza prestada al nuevo destino hubo ya de tener en cuenta, siquiera fuese provisionalmente, su situación respecto al anterior servido, según lo preceptuado en la regla 20 de la citada Real orden:

Y considerando que esta doctrina, conforme en un todo con lo sustentado en algún caso particular, debe ser recordada por medio de una disposición de carácter general, con objeto de uniformar el criterio de las oficinas provinciales y evitar el retraso que pueda sufrir esta clase de expedientes, por las dudas que ocurran en aquellas dependencias, ya que está eficazmente recomendada la más estricta puntualidad en la gestión y resolución de los asuntos de esta índole;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado y Dirección general de lo Contencioso, se ha servido resolver la consulta formulada por la Delegación de Hacienda de la provincia de Cáceres, declarando, como medida de carácter general, que los Delegados de Hacienda llamados á disponer la cancelación de la fianza de los Administradores subalternos del ramo que hayan desempeñado sus cargos en distintas provincias, son los que ejercen su autoridad en aquéllos en que los interesados hayan servido últimamente sus destinos y cesado en definitivo en el desempeño de los mismos, debiendo dichos Delegados exigir de los de la provincia ó provincias en que los afianzados sirvieran anteriormente, las oportunas certificaciones de solvencia por lo que respecta á la responsabilidad contraída en ellos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1894.—Gamazo.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 825

ANUNCIO

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación recurso de D. Juan Bonavila y Sabaté y D. José Peguerols Fortuño, vecinos de Aldover, alzándose del acuerdo tomado por la Comisión provincial al resolver el expediente electoral del primer Distrito de dicho pueblo.

Lo que se hace público á los efectos oportunos.

Tarragona 15 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación que debe llevarse á efecto en el término municipal de Vilella baja con motivo de la construcción del trozo tercero de la sección de Cornudella á Flix, correspondiente á la carretera de tercer orden de Espluga de Francolí á Flix.

Table with 3 columns: Núm. de orden, Nombres de los interesados, Clase de la finca ó parte que ha de expropiarse. Lists 34 entries of interested parties and their property types.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que dentro del término de veinte días puedan las personas ó Corporaciones exponer ante el Alcalde de Vilella baja contra la necesidad de la ocupación que se intenta y en modo alguno contra la utilidad de la obra que queda resuelta por la declaración de utilidad pública.

Tarragona 13 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

Núm. 827

Relación núm. 12 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la brigada Sanitaria. (1)

Table with 3 columns: Núm. de orden, Nombres de los interesados, Líquido á percibir al 35 p. del capital é intereses Pesos. Lists 80 entries of contributors and their amounts.

1. Véase el Boletín núm. 63.

781 Manuel Zapico Fernández. 43'81  
 782 Segundo Zabala Martínez. 44'55  
 783 Manuel Ponce Millán. 50'06  
 784 Eduardo Angelar Castardo. 69'28  
 785 Anacleto Fernández Quejido 42'15  
 786 Manuel Quiroga Olivar. 86'67  
 787 Faustino Sarmiento Gómez. 41'22

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los interesados, advirtiéndoles que pueden dirigir desde luego á la Inspección de la Comandancia Central, Depósito de embarque y Caja general de Ultramar, por conducto del Alcalde respectivo, certificado de existencia y vecindad, manifestando al propio tiempo el conducto por donde deseen se les giren sus alcances que se expresan en la relación precedente.

Tarragona 15 de Marzo de 1894.—El Gobernador, Manuel de la Paliza.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 828

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Poboleda

Hallándose terminado el proyecto de presupuesto adicional de ingresos y gastos para el presente año económico, se hace saber al público que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, á contar desde el siguiente al en que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se juzguen oportunas, en consonancia con lo dispuesto por el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Poboleda 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Justo Juliá.

Núm. 829

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Borjas del Campo

Aprobado el proyecto de presupuesto ordinario para el año económico de 1894-95, desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, conforme previene el art. 146 de la vigente ley Municipal.

Borjas del Campo 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Prudencio Sardá.

Núm. 830

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Santa Perpetua

Confeccionado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para 1894-95, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden los interesados examinarlo y presentar las reclamaciones que se consideren con derecho; pues finido que sea no se admitirá ninguna.

Núm. 831

Rectificado el reparto de consumos para el actual ejercicio económico, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que los interesados tengan por conveniente presentar, y ninguna finidos.

Santa Perpetua 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Clarasó.

Núm. 832

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Benisanet

Hallándose terminado el Registro fiscal de edificios y solares de este término municipal, según reglamento de 24 de Enero último, estará de manifiesto en la Secretaría de este

Ayuntamiento durante quince días, contaderos del de la fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por los interesados, quienes podrán presentar las reclamaciones que estimen procedentes, acompañando á sus instancias los documentos que lo justifiquen, significándoles que finido dicho plazo no se atenderá ninguna, todo en conformidad á lo prevenido en los artículos 18 y 19 del citado reglamento.

Núm. 833

Hallándose terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, contaderos del de la fecha, durante cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas; finido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Benisanet 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Rius.

Núm. 834

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Vilella alta

Confeccionado el apéndice al amillaramiento para el año 1894-95, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial*, para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se crean convenientes.

Vilella alta 13 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pablo Viñes.

Núm. 835

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Solivella

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este pueblo para el ejercicio de 1894-95, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Solivella 12 de Marzo de 1894.—El Alcalde, José Armengol.

Núm. 836

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Riudecols

Confeccionado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo año económico de 1894-95, estará expuesto al público por espacio de quince días, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo cuantas reclamaciones se crean pertinentes, terminado dicho plazo no se atenderá ninguna.

Riudecols 11 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Pedro Cabré.

Núm. 837

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
de Arbós

Formadas por los cuentadantes y aprobadas por el Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1892 á 93, estarán por quince días de manifiesto al público para que puedan ser examinadas y presentar las reclamaciones que se consideren justas.

Núm. 838

Formado por la Comisión respectiva el presupuesto adicional refundido con el ordinario de 1893-94, estará

de manifiesto en la Secretaría durante quince días, á fin de que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Núm. 839

Formado por la propia Comisión el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1894-95, el cual se halla aprobado por el Ayuntamiento, estará de manifiesto al público por quince días para que pueda ser examinado y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Arbós 15 de Marzo de 1894.—El Alcalde, Antonio Juan Font.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 840

CÉDULA DE CITACIÓN

El Juzgado de instrucción de esta ciudad por providencia de hoy dictada en el cumplimiento de una carta orden de la Superioridad y dimanante de la causa criminal instruida sobre lesiones á Vicente Espí Porta, contra Matías Aznar y Aznar, ha acordado citar por medio de la presente á dicho Vicente Espí á fin de que el día trece de Abril próximo, á las diez de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia de esta provincia con objeto de concurrir al juicio oral que debe celebrarse en méritos de la citada causa; apercibiéndole que caso de no comparecer sin justa causa que se lo impida, se le impondrá una multa de cinco á cincuenta pesetas.

Tarragona catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Actuario, José Ventosa.

Núm. 841

Don Isidro Liesa Puyuelo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto y en méritos de los autos ejecutivos acumulados á las diligencias de cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio declarativo de menor cuantía, promovidos por Juan Recasens Cunillera, representado por el Procurador D. José Cendrós, contra José Vives Robert, se sacan por segunda vez á pública subasta por el término de veinte días, y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

Una pieza de tierra plantada de viña, avellanos, bosque y garriga, en la que hay una casa enclavada compuesta de planta baja y desván, con era para trillar, sita en el término de Cabra y partida llamada «Rumiguera», de cabida treinta y siete jornales, equivalentes á veinte y dos hectáreas cincuenta y una áreas ocho centiáreas; lindante al Norte con Ramón Vives, al Sud con José Marí, al Este con Juan Portas y al Oeste con Ramón Vives; justipreciada en tres mil cincuenta pesetas..... 3.050 ptas.

Una casa situada en la villa de Cabra, calle Mayor, señalada de número trece, compuesta de planta baja, en la que hay establo, bodega y corral en parte cubierto, entresuelo, primer piso y desván, de superficie doscientos catorce metros setenta y ocho centímetros; lindante á la derecha, al salir, con la casa de José Rovira, antes Juan Targa, á la izquierda con la de Vicente Aubia y Raimunda Vives y al frente con la expresada calle Mayor, donde tiene la puerta de entrada, justipreciada en dos mil ciento diez y seis pesetas..... 2.116 ptas.

Una pieza de tierra secano, sita en el término de Cabra y partida llamada «Baceta», en la que hay enclavado un pajar, de cabida noventa centímetros de jornal, equivalentes á cuarenta y cuatro áreas setenta y cinco centiáreas; lindante al Norte con el camino de Barbará, al Sud con Juan Farré, al Este con Andrés Tous y al Oeste con Jaime Queralt; justipreciada en mil quinientas pesetas. 1.500 ptas.

Una pieza de tierra regadío y secano, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Font del Gall», de cabida cuarenta y cinco áreas sesenta y tres centiáreas; lindante al Norte con un torrente, al Sud y Oeste con el camino y al Este con Jaime Riba; justipreciada en mil quinientas trece pesetas. 1.513 ptas.

Y otra pieza de tierra plantada de viña y parte secano, sita en el mismo término que la anterior y partida llamada «Plana», de cabida noventa centímetros de jornal, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas setenta y cinco centiáreas, lindante al Norte con la acequia, al Sud con tierras de Juan Grimau, al Este con el camino y al Oeste con Felipe Amenós; justipreciada en mil novecientos diez y seis pesetas..... 1.916 ptas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día catorce del próximo mes de Abril, á las once de su mañana; advirtiéndose que los que quieran tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de la finca ó fincas en que traten de hacer postura, rebajado el veinte y cinco por ciento consabido; que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de dicho valor, y que los títulos de propiedad, consistentes en una certificación de cargas librada por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, se hallará de manifiesto en la Escribanía del que autoriza para que pueda ser examinada por los interesados con la cual deberán éstos conformarse y no tendrán derecho á exigir otros títulos, á tenor de lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valls á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Isidro Liesa.—Aute mí, Francisco de A. Segú.

Núm. 842

EDICTO

Don Eugenio Estévez Bustillo, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Reus.

En méritos del expediente de declaración de herederos de Jaime Novell Ventura, natural de Gracia, promovido por su hermana política María Gibert Baladía, viuda de Novell, y vecina de esta ciudad, para que se declare herederos abintestato del primero á los hijos de la solicitante y sobrinos de aquél Jaime y Juana Novell Gibert, se anuncia la muerte sin testar del expresado Jaime Novell Ventura, que falleció en la casa de campo de D. Joaquín Montagut, situada en el término municipal de Marsá, el día cinco de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Reus á catorce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eugenio E. Bustillo.—El Escribano, Juan Sardá.